

RESOLUCION N. 00779

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA IMPUESTA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 02646 DEL 27 DE JUNIO DE 2022 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de verificar el cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de Publicidad Exterior Visual, el día 11 de febrero de 2022, realizó visita técnica de control a las carpas ubicadas sobre el andén en espacio público de la avenida calle 72 No. 70 D – 25 de la localidad de Engativá de esta ciudad donde se evidenciaron elementos de publicidad exterior visual tipo afiche – cartel propiedad del ciudadano **ANDRÉS FELIPE ESPITÍA VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía 1.014.250.690, de la cual se generó el **Concepto Técnico 03448 del 4 de abril de 2022**, conceptuando la existencia de publicidad exterior visual sin cumplir con la normatividad ambiental en esta materia.

En virtud de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución 02646 del 27 de junio de 2022**, impuso medida preventiva de amonestación escrita al señor **ANDRÉS FELIPE ESPITÍA VARGAS**, con cédula de ciudadanía 1.014.250.690, requiriéndole retirar los elementos de publicidad exterior visual instalados en la fachada en condición no permitida, puesto que se encuentran dos (2) avisos instalados en áreas que constituyen espacio público.

La **Resolución 02646 del 27 de junio de 2022** fue comunicada el 9 de septiembre de 2022 al señor **ANDRÉS FELIPE E ESPITÍA VARGAS** previo envío de la comunicación con radicado 2022EE156652 del 27 de junio de 2022 a la carrera 121 No. 70 A – 24 de la ciudad de Bogotá D.C. y a la calle 72 No. 70 D – 25 de la ciudad de Bogotá D.C.

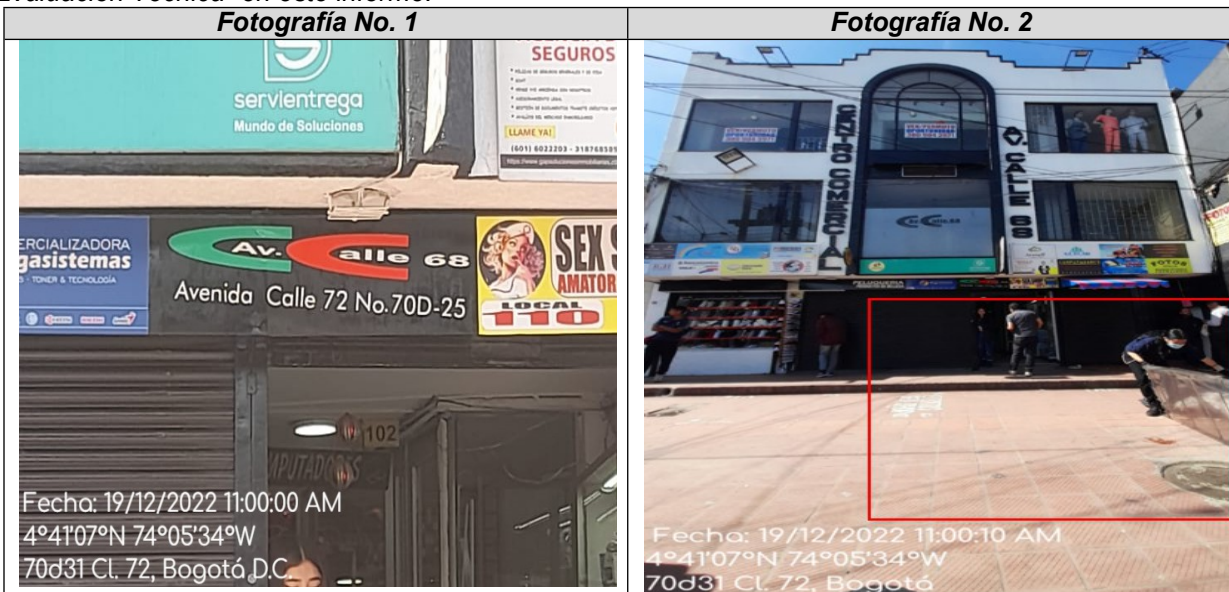
La Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de realizar seguimiento a la medida preventiva de amonestación escrita impuesta mediante **Resolución 02646 del 27 de junio de 2022**, practicó visita al espacio público ubicado en la avenida calle 72 No. 70 D – 25 de la localidad de Engativá de esta ciudad, generando el **Informe Técnico 00648 del 14 de febrero de 2023**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la información recopilada emitió el **Informe Técnico 00648 del 14 de febrero de 2023**, del cual es procedente traer a colación los siguientes apartados, así:

“(…) 4. DESARROLLO DE LA VISITA

El Grupo de Publicidad Exterior Visual, de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la visita técnica de control en la Av. Calle 72 No. 70 D – 25 evidenciando que los elementos de publicidad tipo afiche-cartel halladas en las carpas que se encontraban situadas en el espacio público fueron desmontadas, propiedad de ANDRES FELIPE ESPITIA VARGAS con C.C. 1.014.250.690, el día 19 de diciembre de 2022. Encontrando la situación que se observa en el registro fotográfico que se presenta a continuación y que se describe de manera detallada en el aparte “Evaluación Técnica” en este informe.



Fotografía de la nomenclatura del predio, el elemento se encuentra ubicado sobre la AC 72

Fotografía panorámica donde se puede apreciar que las carpas con PEV fueron desmontadas del espacio público.

5. EVALUACIÓN TÉCNICA

La resolución No. 02646 del 27 de junio del 2022, “Por la cual se impone medida preventiva de amonestación escrita y se toman otras determinaciones”, requiere al establecimiento de comercio, para que dé cumplimiento a las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el concepto técnico No. 03448 del 04/04/2022, en el cual se establece la siguiente conducta: El elemento se encuentra instalado en área que constituye espacio público. (**Literal a), artículo 5 Decreto 959 de 2000**), infracción fue subsanada, al momento de realizar la visita se evidencia que las carpas con PEV fueron desmontadas. por lo tanto, se subsana en su totalidad la infracción anteriormente descrita.

6. CONCLUSIÓN

En la visita realizada se constató el presunto cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de Publicidad Exterior Visual, se traslada al grupo jurídico para su evaluación, con el fin de que se adelanten las actuaciones administrativas correspondientes, conforme a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009. (...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- Fundamentos Constitucionales

En relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95).

El artículo 79 de la Carta Política instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

El artículo 333 de la Constitución Política establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "*dentro de los límites del bien común*", y que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. Al respecto, la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA– acoge lo pronunciado por la Corte Constitucional en la Sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993¹, en relación con la defensa del derecho a un ambiente sano.

- De la medida preventiva

El ambiente es un bien jurídico constitucionalmente protegido autónomamente, cuya preservación debe procurarse no solo a través de acciones aisladas del Estado, sino con la concurrencia de los individuos y la sociedad.

La función constitucional y legal de las medidas preventivas es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

De acuerdo con lo dispuesto por el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 2024 establece que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Así, de acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional² "*(...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. (...)*"

¹ (...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)

² Sentencia C- 703 del 06 de septiembre de 2010

Entonces, al imponerse una medida preventiva se deben establecer las condiciones a cumplir para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos que originaron su imposición.

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

De conformidad con lo expuesto por la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, se estableció que la Autoridad Ambiental podrá imponer medidas preventivas con el objeto de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Igualmente, la precitada Ley señala en su artículo 35 respectivamente:

“Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”

Del caso en concreto.

De acuerdo a lo señalado en el **Informe Técnico 00648 del 14 de febrero de 2023**, se evidencia que las causas que originaron la medida preventiva en comento desaparecieron, así:

“(…) 5. EVALUACIÓN TÉCNICA

*La resolución No. 02646 del 27 de junio del 2022, “Por la cual se impone medida preventiva de amonestación escrita y se toman otras determinaciones”, requiere al establecimiento de comercio, para que dé cumplimiento a las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el concepto técnico No. 03448 del 04/04/2022, en el cual se establece la siguiente conducta: El elemento se encuentra instalado en área que constituye espacio público. **(Literal a), artículo 5 Decreto 959 de 2000**), infracción fue subsanada, al momento de realizar la visita se evidencia que las carpas con PEV fueron desmontadas. por lo tanto, se subsana en su totalidad la infracción anteriormente descrita.*

6. CONCLUSIÓN

En la visita realizada se constató el presunto cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de Publicidad Exterior Visual, se traslada al grupo jurídico para su evaluación, con el fin de que se adelanten las actuaciones administrativas correspondientes, conforme a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009. (…)

Expuesta la información recopilada en el insumo técnico, se evidencia que el señor **ANDRÉS FELIPE ESPITÍA VARGAS**, ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en la **Resolución 02646 del 27 de junio de 2022**, extinguiéndose así, las causas que motivaron la imposición de la medida preventiva consistente en amonestación escrita, ordenada mediante la citada resolución, por lo cual, resulta pertinente ordenar el levantamiento definitivo de la misma.

Teniendo en cuenta el marco jurídico previamente referido, así como el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo segundo de la **Resolución 02646 del 27 de junio de 2022**, esta autoridad ambiental procederá a levantar de manera definitiva la medida preventiva impuesta al señor **ANDRÉS FELIPE ESPITÍA VARGAS**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, resaltando como se indicó en líneas precedentes que desaparecieron las causas que la originaron.

V. ARCHIVO DEL EXPEDIENTE SDA-08-2022-1966.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el artículo 306 establece:

“(…) Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece entre otras cosas que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*.

Por lo anterior, se hace procedente ordenar en la parte resolutive del presente acto administrativo, que una vez éste se encuentre en firme, se proceda al archivo del expediente **SDA-08-2022-1966** en el cual reposa la **Resolución 02646 del 27 de junio de 2022**.

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 5° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de

“5. Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia o las remitidas por las Subdirecciones de la Dirección de Control Ambiental, de las

medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s)".

(...) 9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio. (...)"

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar de manera definitiva la medida preventiva de amonestación escrita impuesta mediante la **Resolución 02646 del 27 de junio de 2022**, al señor **ANDRÉS FELIPE ESPITÍA VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía 1.014.250.690, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Advertir al señor **ANDRÉS FELIPE ESPITÍA VARGAS**, que sin perjuicio del levantamiento de la medida preventiva que se ordena a través del presente acto administrativo, está obligado a dar estricto cumplimiento a la normativa ambiental y a las obligaciones impuestas por la Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor **ANDRÉS FELIPE ESPITÍA VARGAS**, en la avenida calle 72 No. 70 D - 25 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá y en la carrera 121 No. 70 A – 24 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO TERCERO: Por el Grupo interno del Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, efectuar el correspondiente archivo del expediente **SDA-08-2022-1966**, correspondiente a las diligencias adelantadas a nombre del señor **ANDRÉS FELIPE ESPITÍA VARGAS**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), modificada por la Ley 2080 de 2021.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de abril del año 2025



YESENIA VASQUEZ AGUILERA

DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)

Elaboró:

CLAUDIA MARCELA OÑATE GUEVARA CPS: SDA-CPS-20242453 FECHA EJECUCIÓN: 05/04/2025

Revisó:

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA CPS: SDA-CPS-20250818 FECHA EJECUCIÓN: 21/04/2025

Aprobó:

YESENIA VASQUEZ AGUILERA (E) CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 27/04/2025